

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**

San José del Guaviare, cuatro (4) de agosto dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que los interesados no hicieron manifestación alguna en torno a la posibilidad de efectuar transacción respecto de los herederos menores de edad, de la excompañera marital MARCELA CALDERON ROBLES y dado que dicha transacción no cobija a todos los herederos y que la heredera procesal ANGIE TATIANA GÓMEZ CALDERÓN, quien suscribe la transacción no representa a los menores NICOLÁS EZEQUIEL SARA VALENTINA y JANA ZAMANTA RODRÍGUEZ CALDERÓN, se dispone continuar con el trámite liquidatario, a cuyo efecto se señala la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, del día catorce (14) de septiembre del año en curso.

Se advierte a las partes que se remitirá el link correspondiente a la audiencia antes fijada, debiéndose informar oportunamente los correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb236efbf77bc4ebe89626aea03f559d3734077acb04abf8b9907d3409bd924**

Documento generado en 04/08/2022 01:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el concepto emitido por la profesional de psicología, respecto a la salud mental del señor BRAYAN SNEIDER RICAURTE ÁVILA, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que puedan ejercer el derecho de contradicción.

Vencido el término de traslado deberá ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2558e635cce80b0dd395b8e519c7f74b04674f8d95cb6a92857cc4a534094a87**

Documento generado en 04/08/2022 02:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la petición que se realiza por la apoderada de la parte demandada está orientada a revocar el auto emitido el día veinticuatro (24) de mayo del año en curso, que tuvo por no contestada la demanda, aunque no se manifiesta técnicamente que se trata de la interposición del recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, debe dársele ese trámite para garantía de los derechos no solo de la peticionaria si no así mismo de la parte contraria, en cuanto que es uno de los mecanismo legales que consagra el legislador para obtener la revisión de las decisiones judiciales, para que se revoquen, reformen o adición, por parte del mismo funcionario que las profiere, por lo que se dispone que por Secretaría se corra traslado del recurso a la parte contraria, teniendo en cuenta para el efecto lo previsto en el artículo 319 Código General del proceso, en concordancia con el artículo 110 ibidem.

Vencido el término referido, ingrese el proceso al despacho para resolver sobre lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535164f63b0c4fed3d7eca8cfb7b9587624f520aeb8ce9abc7cd35663d3ce54**

Documento generado en 04/08/2022 01:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante, solicita aplazamiento de la audiencia programada, en el sentido de que con antelación se había fijado por otro Juzgado audiencia inicial a la misma hora y fecha, en consecuencia, se reprograma la misma para que tenga lugar a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde, del día catorce (14) de septiembre del año en curso.

Cítese a las partes, para que concurren a la audiencia antes fijada, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, advirtiéndoles que, si alguna de las partes o sus apoderados no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76f9c520f6aa842d9c6590560bb916e7be4a647f2ac6c1906980b7debe355ee**

Documento generado en 04/08/2022 11:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se reconoce personería a la doctora ELAINE ESTHER GUTIÉRREZ CASALINS, para actuar como apoderada de la demandada CARMÉN SERRANO RUIZ, en los términos y efectos del poder conferido.

Citase a las partes para que concurren personalmente a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a cuyo efecto se señala la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día quince (15) de septiembre del año en curso, advirtiéndoseles que deben comparecer a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, advirtiéndoles que deben traer los testigos y que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio y que se remitirá el link correspondiente a la audiencia antes fijada, debiéndose informar oportunamente los correos electrónicos a tal efecto.

Se decreta la práctica de las pruebas que a continuación se señalan, las cuales se introducirán en la audiencia de instrucción.

A). POR LA PARTE DEMANDANTE:

a). Téngase como tales los documentales aportadas en la demanda.

B). POR LA PARTE DEMANDADA:

a). Ténganse como tales las documentales aportadas con la demanda.



RAMA JUDICIAL

b). Oír en interrogatorio de parte al demandante RICARDO ADRIÁN MURCIA GUTIÉRREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a81d0d681d0ced535ecf2120c3749e22e2422f68cec63a313828185de366f73**

Documento generado en 04/08/2022 02:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-

San José del Guaviare, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a impartir sentencia dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2022-00027-00, promovido por la señora ANGELA MARÍA PALACIO HENAO, contra el señor YAIR GÓMEZ MONRROY, a favor de KAROL DANIELA GÓMEZ PALACIO.

ANTECEDENTES:

1. La señora ANGELA MARÍA PALACIO HENAO promovió demanda ejecutiva, en nombre propio, en contra del señor YAIR GÓMEZ MONRROY, tendiente a que sea obligado a pagarle la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (1.450.848.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, así como las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto a su hija KAROL DANIELA GÓMEZ PALACIO.

2. Las pretensiones de la demanda se encuentran fundadas, en que el señor YAIR GÓMEZ MONRROY, es el progenitor de la menor KAROL DANIELA GÓMEZ PALACIO, quien mediante conciliación realizada ante el Defensor de Familia el veinticinco (25) de agosto de dos mil nueve (2009), se obligó a entregar a la demandante la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) por concepto de cuota alimentaria, a favor de su hija, pagadera los diez primeros días de cada mes, a partir de septiembre del dos mil nueve (2009), suma a incrementarse al inicio de cada año, en el mismo porcentaje del incremento anual del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional.

3. Con proveído del siete (7) de abril dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en contra del señor YAIR GÓMEZ MONRROY, por la suma cobrada y por las cuotas alimentarias que se siguieran causando, a partir de la presentación de la demanda, ordenándole al demandado pagar dicha suma a la demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago y se adoptaron medidas cautelares para asegurar el pago de los alimentos atrasados y el cumplimiento de los alimentos que se siguieran causando.

4. El demandado fue notificado mediante correo certificado, habiendo guardado silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda.



RAMA JUDICIAL

5. Se encuentra el proceso al Despacho para impartirle la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, una vez observado que no se ha incurrido en nulidad que invalide lo actuado y conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Todo alimentario tiene derecho a que su alimentante le suministre alimentos en forma voluntaria, pues ese es el comportamiento que se espera de parte de las personas obligadas a suministrarlos, sobre todo en casos como el presentado a estudio donde los alimentarios son menores de edad e hijos del demandado, teniendo por tanto necesidad de recibir oportunamente la cuota alimentaria y un derecho prevalente, dado el interés constitucional en asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Nacional y el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Cuando la persona deudora de alimentos no cumple con la obligación de suministrarlos, en la forma determinada en la sentencia o conciliación, el legislador le permite al acreedor concurrir a la administración de justicia, a través de la denominada acción ejecutiva de mínima cuantía, en busca de forzar al padre al cumplimiento de la obligación adquirida, estableciéndose en el artículo 422 del Código de General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En este caso con la demanda se aportó copia del acta de conciliación del veinticinco (25) de agosto del año dos mil diecinueve celebrada ante la Defensoría de Familia, mediante la cual el señor YAIR GÓMEZ MONRROY, se obligó a suministrar en favor de su hija KAROL DANIELA GÓMEZ PALACIO, como cuota de alimentos la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) mensuales, contados a partir del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009) los cuales serían entregados los diez primeros días de cada mes, suma a incrementarse al inicio de cada año, en el mismo porcentaje del incremento anual del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional, acta que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo prevenido en el inciso 5º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo consagrado en el en el numeral 2º del artículo 111 ibídem, siguiéndose por tanto que en este caso se encuentra establecida una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte del demandado, señor YAIR GÓMEZ MONRROY, de pagar una suma mensual a la señora ANGELA MARÍA PALACIOS HENAO por concepto de alimentos para su hija, documento que debe tenerse como prueba, al no haber sido redargüido de falso ni haberse propuesto excepciones encaminadas a desnaturalizar la obligación que se cobra a través del presente proceso ejecutivo.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



RAMA JUDICIAL

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar el costas al ejecutado.

En este caso se tiene, como ya se dijo, que el demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, mediante correo certificado, quien guardó silencio, por lo que deberá ordenarse seguir adelante con la ejecución por los valores cobrados en la demanda y por las cuotas alimentarias causadas a partir de la presentación de la demanda, esto es, a partir del diez (10) de marzo del año en curso, así como por las que se sigan causando, hasta la extinción de la obligación que corresponde al demandado de dar alimentos a su hija KAROL DANIELA GÓMEZ PALACIO, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, a efectos de garantizar en forma permanente el derecho que tiene de recibir de su padre lo necesario a su desarrollo normal integral.

Como consecuencia de haber prosperado la acción ejecutiva, se condenará en costas al demandado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales se tasarán por la Secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200. 000.oo) moneda corriente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución contra el señor YAIR GÓMEZ MONRROY, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (1.450.848.oo), cobrada en la demanda y por las cuotas alimentarias que se han venido causando desde que se formuló la demanda, esto es, desde el diez (10) de marzo del año en curso, y por las que se sigan causando en adelante, hasta que se extinga la obligación que tiene de suministrar alimentos a su hija KAROL DANIELA GÓMEZ PALACIO.

SEGUNDO: Ordénese el pago a la señora ANGELA MARÍA PALACIOS HENAO de las sumas que se retengan al deudor hasta la cancelación total del monto de la acreencia y síganse pagándose las cuotas alimentarias que se vayan causando por concepto de alimentos de su hija KAROL DANIELA GÓMEZ PALACIO.

TERCERO: Dejar vigente las medidas cautelares adoptadas dentro del presente proceso, a efectos de garantizar el pago de los alimentos en favor de KAROL DANIELA GÓMEZ PALACIO.

CUARTO: Condenar en costas al demandado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales se tasarán por la Secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.oo) moneda corriente.



RAMA JUDICIAL

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d2d600a8c35d06bb435414e6b167e90da36c87634cf9c0c5c6162dd187a2e5**

Documento generado en 04/08/2022 11:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>